

MUNICIPALIDAD DE EXALTACION DE LA CRUZ

ORDENANZA IMPOSITIVA 2016

TITULO I

▣ DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente Ordenanza Impositiva se dicta de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal, con el fin de establecer los montos, las alícuotas y/o coeficientes aplicables a cada gravamen.

Artículo 2º: Autorízase al Departamento Ejecutivo, o al área municipal, ente y/u organismo que éste designe, a emitir y remitir a los contribuyentes, en los casos que corresponda, la totalidad de cuotas o parte de ellas, de las distintas tasas, pudiendo establecer un descuento de hasta el 10 % en caso de pago del total remitido de las mismas en el primer vencimiento del año fiscal.

Si por alguna circunstancia ajena al municipio se produjeran hechos extraordinarios y/o económicos que impliquen una merma en los ingresos municipales, al Departamento Ejecutivo, o al área municipal, ente y/u organismo que éste designe, podrá emitir cuotas extraordinarias de las distintas tasas para equilibrar su presupuesto, esto deberá ser ratificado por el Honorable Concejo Deliberante.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 3º: Por la prestación de servicios determinados en la Ordenanza Fiscal, se abonarán los importes que al efecto se establecen a continuación:

Base Metro Lineal de Frente por Metro por Mes
Tasa por Servicios Generales Directos e Indirectos Zonas I y II

\$ 10,50

Base por Hectárea por Mes
Tasa por Servicios Generales Directos e Indirectos Zonas III

\$ 5,80

Sin perjuicio de los valores establecidos en el párrafo anterior, Establécese los siguientes mínimos y máximos mensuales por partida y/o Número de Orden del catastro municipal.

	Mínimo desde	Máximo hasta
ZONA I	\$ 105,00	\$ 790,00
ZONA II	□	□
Lotes Sup. Hasta 1000 mts. Cuadrados	\$ 105,00	\$ 265,00
Lotes Sup. Más de 1000 mts. Cuadrados	\$ 140,00	\$ 345,00
Country, Barrio Cerrado o abierto, Club de Campo, Barrio de Chacra, y/o similares.		
Superficie Predominante inferior a 4000 mts.2	□	\$ 220,00

Predominante mayor a 4000 mts. Cuadrados	\$ 345,00	\$ 515,00
ZONA III		
Superficie hasta 1 Has.	\$ 160,00	\$ 160,00
Superficie de 1 a 5 Has.	\$ 195,00	\$ 195,00
Superficie de 5 a 15 Has.	\$ 230,00	\$ 230,00
Superficie de 15 a 30 Has.	\$ 290,00	\$ 290,00
Superficie mayor a 30 Has.	\$ 290,00 mas \$5,80 por Ha.	

Las parcelas que estén afectadas a una actividad económica industrial con categoría 2 abonaran un adicional de \$ 1000,00 (pesos mil) mensuales.

Las parcelas que estén afectadas a una actividad económica industrial con categoría 3, abonaran un adicional de \$ 2000 ,00 (pesos dos mil) mensuales

Los valores máximos establecidos no incluyen los adicionales fijos y/o variables que se establezcan para esta Tasa.

No se consideran dentro de la categoría de Barrios de Chacras y/o similares, aquellas subdivisiones que no superen los cinco (5) inmuebles.

Establécese un importe fijo de pesos ochenta (\$80,00) por mes y por partida inmobiliaria, el cual se adicionará a la tasa que se calcule según los parámetros establecidos precedentemente, y/o que se establezcan por vía reglamentaria.

Establécese un adicional del veinte por ciento (20%) sobre el valor que se determine de esta tasa, excluido el importe fijo del párrafo precedente, por partida inmobiliaria y/o Número de Orden del catastro municipal, el cual tendrá los siguientes importes mínimos y máximos mensuales: Importe Mínimo: \$ 25,00 (Pesos veinticinco)
Importe Máximo: \$ 105,00 (Pesos ciento cinco).

Para todas las actividades económicas, que afecten a sus tareas directa o indirectamente a más de veinte personas (según la dd.jj de la tasa de seguridad e higiene a presentar), se establece el siguiente importe mensual:

\$ 2000,00 (pesos dos mil).

Cuando la cantidad de personal afectado supere las 100 personas se elevara a \$ 4000,00 mensuales (pesos cuatro mil)

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos importes, por razones de mérito, oportunidad y/ conveniencia. Autorízase al Departamento Ejecutivo a dividir el aumento en etapas, de considerarlo necesario

El Departamento Ejecutivo podrá establecer otras zonas o subzonas a efectos de la facturación del impuesto de referencia para las cuales determinará mínimos y máximos dentro de los parámetros legislados en la presente ordenanza.

El Departamento Ejecutivo establecerá la cantidad de cuotas en que se abonará la Tasa por Servicios Generales.

Fijase en un peso con cincuenta centavos (1,50) el valor por metro lineal de frente que se deberá abonar por cada luminaria adicional.

Los accesos a barrios privados y/o cualquier otro acceso que los contribuyentes decidan iluminar, abonarán un importe de pesos ciento cincuenta (\$150,00) por lámpara de hasta 150 vatios por mes. En caso de que las lámparas sean de mayor potencia, el costo en pesos mensuales será proporcional a lo establecido para la lámpara de 150 vatios.-

Este importe se podrá facturar totalmente al emprendimiento respectivo, o se prorrateará entre cada una de las Partidas que lo componen, por encima del importe que por Tasa Por Servicios Generales corresponda facturar.

Cuando el valor de los servicios se facture en base a la valuación fiscal, el coeficiente a aplicar a la misma podrá ser de hasta el 14 por mil por año. La tasa resultante, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos pertinentes, y las demás situaciones especificadas en las ordenanzas Fiscal y/o Impositiva se pagará en la cantidad de cuotas que establezca el Departamento Ejecutivo por Decreto Reglamentario.-

Si se optara por el sistema de valuación fiscal, los lotes que no tengan construcciones deberán tributar como mínimo, la tasa establecida en base a los metros lineales de frente, con los mínimos y máximos correspondientes por zona, y de acuerdo con el cálculo que se establece en la presente Ordenanza y/o en la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo. Los demás casos que establezca el Departamento Ejecutivo, o que impliquen situaciones que merecen especial tratamiento, abonarán por todo concepto, por Partida, en forma mensual, una suma de pesos ciento cinco (\$ 105,00) más los importes fijos y/o variables pertinentes. Esta suma se podrá incrementar hasta Pesos setecientos noventa (\$ 790,00) en forma general, para determinadas zonas, y cuando razones fundadas así lo justifiquen. El Decreto del Departamento Ejecutivo que se dicte deberá ser notificado al Honorable Concejo Deliberante. Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de esta Tasa a la fecha de emisión de las correspondientes cuotas, gozarán de un descuento de hasta el veinte por ciento (20%). El Departamento Ejecutivo establecerá reglamentariamente el porcentaje de descuento y el

4	Prestadores que no descarguen el Partido abonaran mensualmente Por el servicio de limpieza de predios ubicados en el Partido, Capital	\$1,050,00 \$220,00
5	Por metro excedente Por construcción de cercos y veredas, previa intimación	\$0,50
de la Municipalidad: <input type="checkbox"/>		
	1. Veredas de acuerdo a las normas vigentes, contra piso, materiales y	el m2
	1.1 Losetas y colocación, incluidos materiales, el m2	\$525,00
	2. Cercos, pared sin revoque, incluidos materiales el m2	\$280,00
	2.1 Revoque el m2	\$90,00
	3. Limpieza de vereda por m2	\$5,50
6	Por el servicio de recolección de residuos realizados a Supermercados y Autoservicios tributarán desde el momento de incorporación a la tasa por mes	\$1,900,00
7	Por servicio de retiro de autos fuera de uso, carrocerías, chata	\$1,800,00
8	Por Recepción y Disposición de Residuos no contaminantes Se abonara un Mínimo mensual de \$1,900,00 cualquiera fueren los m3 recepcionados	\$1,900,00

Artículo 5º: Por servicios de desinfección y/o verificación de inmuebles y vehículos, según corresponda, que se efectúen con carácter obligatorio:

1.	Viviendas familiares a pedido del interesado	\$220,00
<input type="checkbox"/>	1. Comercio Minorista	\$265,00
<input type="checkbox"/>	2. Comercio Mayorista	\$395,00
<input type="checkbox"/>	3. Explotaciones Rurales	\$400,00
2.	Los rubros según Inc. 1, previa intimación a la Municipalidad	\$600,00
3.	De muebles y objetos, por cada uno	\$25,00
4.	De colchones	\$25,00
5.	En hoteles y similares, servicio mensual obligatorio, por habitación	\$30,00
6.	En restaurantes, servicio mensual obligatorio	\$220,00
7.	En cines, teatros, salas de espectáculos, servicio mensual obligatorio	\$350,00
8.	En salas bailables, servicio mensual obligatorio	\$450,00
9.	En ómnibus, colectivos, transportes escolares, ambulancias, transportes	\$15,00
10.	En automóviles de alquiler o remises, servicio mensual obligatorio	\$15,00
11.	En vehículos que transportan sustancias peligrosas, Servicio mensual obligatorio	\$15,00

Cuando se deban trasladar los funcionarios Municipales, desde el lugar de origen hasta el de llegada, según corresponda, se cobrará el equivalente al 30% (treinta por ciento) de un litro de nafta súper por kilómetro recorrido de ida y vuelta al sitio de origen.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE INDUSTRIA , COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 6º: Para la Tasa de Habilitación, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fija en el seis (6) por mil la alícuota para el Calculo, aplicada al monto total del activo afectado a la actividad para los servicios de habilitación de locales ó establecimientos y/o sus ampliaciones destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a las comerciales o industriales, incluyéndose establecimientos agrícola- ganaderos, avícolas, haras, similares, etc., y de servicios.

Para la determinación de la tasa se tomara como base de cálculo el mayor valor entre:

- a) El total del activo sujeto a la actividad de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la ordenanza fiscal por la alícuota correspondiente.
- b) Los mínimos establecidos por los artículos 7 a 10 de la ordenanza impositiva
- c) Los mínimos establecidos en el nomenclador de actividades económicas.

Artículo 7º: Para la Habilitación de Supermercados, mercados y/o similares, se abonara la de Tasa de acuerdo a la superficie afectada a la actividad según la siguiente escala, en la cual SB CAT. Adm A2, implica sueldo básico categoría Adm A2 para jornada de 40 horas semanales.

De metros2	Hasta metros 2	Fijo
1	100	1 Sdo. Base Adm A2
101	200	2 Sdo. Base Adm A2
201	300	3 Sdo. Base Adm A2
301	500	4 Sdo. Base Adm A2
501	700	5 Sdo. Base Adm A2
701	1000	6 Sdo. Base Adm A2
1001	1500	7 Sdo. Base Adm A2
1501	2000	12 Sdo. Base Adm A2
2001	2500	25 Sdo. Base Adm A2
Mas de 2500	40	40 Sdo. Base Adm A2

Artículo 8: Para la Habilitación de Depósitos y Logística y/o similares, se abonará la Tasa, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad, según la siguiente escala, en la cual SB Adm A2, implica sueldo básico categoría Adm A2 para jornada de 40 horas semanales.

De metros2	Hasta metros 2	Fijo
1	200	2 Sdo. Base Adm A2
201	500	4 Sdo. Base Adm A2
501	1000	6 Sdo. Base Adm A2
1001	1500	8 Sdo. Base Adm A2
1501	2000	12 Sdo. Base Adm A2
2001	2500	25 Sdo. Base Adm A2
2501	3000	30 Sdo. Base Adm A2
3001	mas	40 Sdo. Base Adm A2

Artículo 9º: Para la Habilitación de Cementerios Parques Privados, se abonara una tasa de acuerdo a la superficie, según la siguiente escala, en la cual SB CAT Adm A2, implica sueldo básico categoría Adm A2 para jornada de 40 horas semanales:

De metros ²	Hasta metros 2	Fijo
----	60000 4.5	Sdo. Base Adm A2
60001	80000 9	Sdo. Base Adm A2
80001	100000 19	Sdo. Base Adm A2
100001	Mas 38	Sdo. Base Adm A2

Artículo 10º: Por la exhibición y venta de artículos de pirotecnia se deberá abonar una tasa de habilitación según la siguiente escala

- a) En la vía pública por mes calendario y/o fracción, \$ 15.000,00 por puesto.
- b) Comercios habilitados en el rubro con anterioridad, por renovación anual \$ 5.000,00
- c) Comercios que soliciten habilitación por primera vez \$ 10.000,00

El pago no exime al solicitante de cumplir con lo dispuesto por Ley Nacional Nº 20429 sus Decretos Reglamentarios o modificatorios y la Ley Nº 12709.

Artículo 11º: Apruébase el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE), con las alícuotas, coeficientes y mínimos , el cual regirá para la aplicación de las Tasa por Habilitación y la Tasa de Seguridad e Higiene, según corresponda, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todos aquellos casos en los cuales el contribuyente posea más de una actividad comercial determinada en el clasificador de Actividades Económicas (CLAE) como actividad principal y secundaria y ambas se encuentren relacionadas bajo un mismo rubro comercial y deban abonar mínimos por cada actividad declarada. Siendo la autoridad de aplicación el AREX bajo resolución fundada.

CAPITULO IV

TASA POR SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 12º: Fíjese, en el seis por mil (6/1000), de los Ingresos Brutos devengados, la alícuota para el pago de la Tasa establecida en el Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, a aplicarse a todas aquellas actividades enumeradas y no enumeradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE). Para la determinación del monto a tributar por la Tasa por Seguridad e Higiene, se deberá considerar el mayor importe resultante de comparar la alícuota sobre los ingresos por la actividad que corresponda, con el mínimo por actividad establecido en el Nomenclador de actividades Económicas (CLAE), y con el mínimo por personal de acuerdo a la siguiente escala.

- a) Por mes: el diez por ciento (10%) del SB CAT. Adm A2, para aquellos contribuyentes que no tuvieran personal afectado a la actividad.
- b) Por mes: el cinco por ciento (5%) del mismo sueldo, por persona afectada a la actividad, para aquellos contribuyentes que tuvieran hasta tres (3) personas afectadas a la actividad. El

importe resultante no podrá ser inferior al establecido por el inc. a).

c) Por mes: el tres por ciento (3%) del mismo sueldo por cada persona afectada a la actividad que excediera el número de tres como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

En todos los artículos en que se haga referencia a SB CAT. Adm A2, se estarán refiriendo al Sueldo Básico de la Categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales.

Artículo 13º: En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones municipales, ajustarán la liquidación de este tributo a las Normas provinciales que al efecto se dicten sin perjuicio de la aplicación de manera supletoria de la técnica del Convenio Multilateral Ley Nº 8960 del 18/08/77, Régimen General o Especial, o el que lo complemente o sustituya. Asimismo los Contribuyentes o Responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires, deberán tributar conforme a lo establecido por el Artículo 35 de dicho Convenio. .

En los casos de ventas minoristas de alimentos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala ascendente de la alícuota hasta llegar al máximo autorizado, de acuerdo con los montos de ventas mensuales y/o a las cantidades de cajas registradoras instaladas en el local. Facúltase al Departamento Ejecutivo, a reducir las alícuotas establecidas, cuando razones de necesidad, mérito y/o conveniencia así lo justifiquen.

Artículo 14º: Autorízase al Departamento Ejecutivo, o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe, a actuar como agente de retención y/o percepción de la Tasa, a nombrar Agentes de Retención y/o Percepción de la Tasa de Seguridad e Higiene, y a instrumentar los mecanismos necesarios para su aplicación.

Artículo 15º: Las Actividades que a continuación se detallan, abonarán los siguientes montos fijos anuales:

A) Soportes de antenas utilizados por empresas que realizan cualquier tipo de actividad. El Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala de valores de acuerdo con la altura de los soportes, y/o con el monto de facturación de las empresas.

Por cada soporte de antena: 40 SB CAT. Adm A2.

Quedan exceptuadas las antenas de radio FM locales y/o comunitarias. El Departamento Ejecutivo podrá eximir o reducir hasta el 70% de la tasa que corresponda aplicar a Cooperativas y/o pequeños contribuyentes radicados en el distrito.

B) Canchas de Polo: por cancha por año 12 SB CAT. Adm A2.

El inciso B) solo será abonado por las canchas utilizadas en forma competitiva y/o comercial. El Departamento Ejecutivo podrá reducir el monto de esta tasa por razones de promoción deportiva y/o turística.

c) Estructura, soportes y/o torres utilizados por empresas que realizan el transporte de energía y/o cualquier tipo de actividad económica. El Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala de valores de acuerdo con la altura de los soportes, y/o con el monto de facturación de las empresas.

Por cada: Estructura, soportes y/o torres: 8 SB CAT. Adm A2.

Artículo 16º: Para los casos establecidos en el presente artículo, deberán considerarse los

mínimos que a continuación se detallan, considerando el Sueldo Básico para la Categoría Administrativo A2 para 40 horas semanales, en adelante SB CAT. Adm A2:

- a) Haras: 6% s/SB CAT. Adm A2, por mes y por box
- b) Mutuales y/o cooperativas de crédito y consumo, dos (2) SB CAT. Adm A2 por bimestre.
- c) Canchas de fútbol 5, paddle, squash, tenis, otros: 10% s/SB CAT. Adm A2, por cancha, por mes.
- d) Canchas de golf: 3 SB CAT. Adm A2, por mes.
- e) Ferias y/o remates de animales: dos (2) SB CAT. Adm A2, por mes.
- f) Exposiciones y show-rooms dos (2) SB CAT. Adm A2, por mes
- g) Cajeros automáticos o puestos de banca automática por pantalla pagarán una suma fija de Pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) mensuales.
- h) Depósitos de supermercados y autoservicios o similares, pagaran 1 SB CAT. Adm A2 por mes
- i) Depósitos y Logística y/o similares, se abonará para la Tasa de Seguridad e higiene, de acuerdo a la superficie afectada a la actividad, según la siguiente escala, por mes:

De metros ²	Hasta metros 2	Fijo	Sdo. Base Adm
1	200	1	
201	500	2	Sdo. Base Adm A2
501	1000	3	Sdo. Base Adm A2
1001	1500	4	Sdo. Base Adm A2
1501	2000	5	Sdo. Base Adm A2
2001	2500	6	Sdo. Base Adm A2
2501	3000	7	Sdo. Base Adm A2
3001	mas	10	Sdo. Base Adm A2

Los montos de Tasas determinados por los artículos precedentes del presente capítulo se abonarán en la cantidad de cuotas y en los vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo.

Para las empresas productoras de bienes y servicios, que afecten a sus tareas directas o indirectamente a más de veinte personas, se establece un adicional fijo con el siguiente importe mensual, que se adicionará al cálculo de la tasa de seguridad e higiene que se efectúe de acuerdo con lo establecido en los artículos pertinentes y/o en la reglamentación:
 Importe Mensual: \$ 2.000,00 (pesos dos mil).

Los contribuyentes que tributen más de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por cuota, abonarán un adicional de pesos cinco mil (\$5.000,00) mensuales.

Las empresas incluidas en las condiciones que a continuación se establecen, abonarán el siguiente adicional:

Industrias de 1ª categoría :

Abonarán 2 sueldo básico de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas

semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 1.000.000,00 abonaran el 50 % de dicho monto.

Industrias de 2ª categoría

Abonarán 4 sueldo básico de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 1.000.000,00 abonaran el 50 % de dicho monto.

Industrias de 3ª categoría :

Abonarán 8 sueldo básico de la categoría Administrativo A2 para una jornada de 40 horas semanales. Para aquellos contribuyentes que presenten Balance Comercial o informe contable firmado por Contador Público y cuyo patrimonio neto no supere los \$ 1.000.000,00 abonaran el 50 % de dicho monto

Las Empresas, deberán presentar ante el Departamento Ejecutivo, o el área municipal, ente y /u organismo que éste designe, el Balance correspondiente al Ejercicio Económico inmediato anterior, antes del 30 de Noviembre de cada año, y los vencimientos de la presente Tasa serán fijados por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Impositivo que se establezca.-

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos importes, por razones de mérito, oportunidad y/ conveniencia.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a condonar hasta un cien por ciento de las deudas de la Tasa de Seguridad e Higiene a las Cooperativas de Trabajo legalmente constituidas, como asimismo a reducir la Tasa que les corresponda abonar hasta en un cien por ciento.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 17º: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectuó en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, comercios, campos de deportes, cafés, confiterías, bares, hoteles, hospedajes, almacenes, etc y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tabloneros, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de la Ordenanza Fiscal, se abonaran; por año; por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen:

Letrero simples (carteles, toldos, paredes, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos)	\$1.800,00
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos)	\$1.800,00
Letreros salientes, por faz	\$1.800,00
Avisos salientes, por faz	\$1.800,00

Avisos en salas espectáculos	\$1.800,00
Avisos sobre rutas, caminos, terminales o medios de transporte, baldío	\$1.800,00
Avisos en columnas o módulos	\$1.800,00
Aviso realizado en vehículos de reparto, similares	\$1.800,00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$1.800,00
Murales, por cada 10 unidades	\$1.800,00
Avisos proyectados, por unidad	\$4.100,00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por metro cuadrado	\$1.800,00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$2.000,00
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$2.000,00
Publicidad móvil, por año	\$4.700,50
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$1.800,00
Publicidad Oral, por unidad y por día	\$ 690,00
Campañas publicitarias, por día y stand	\$1.800,00
Volantes cada 500 o fracción	\$2.000,00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro	\$1.000,00
Cabina telefónica por unidad y por año	\$5.000,00

Artículo 18: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos de publicidad y propaganda se incrementaran en un ciento setenta por ciento (170%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un cien por ciento (100%) más.

Artículo 19: Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un doscientos por ciento (200%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de doscientos ochenta por ciento (280%).

Artículo 20: Para el cálculo del presente “derecho” se considerara la sumatoria de ambas caras.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 22º: Los derechos a que se refiere la Ordenanza Fiscal para la comercialización de artículos o productos, y la oferta de servicios en la vía pública dentro del Partido, se fijan en los siguientes importes:

a) Cada vendedor con domicilio legalmente constituido en el Partido de Exaltación de la Cruz:

Por quincena.....	\$ 450,00
Por día.....	\$ 70,00

b) Cada vendedor con domicilio en otra jurisdicción:

Por quincena..... \$ 875,00

Por día..... \$ 175,00 En caso de infracción a lo establecido en este capítulo, se aplicará una multa del cien por ciento (100%) del gravamen omitido. Tratándose de reincidentes, la multa ascenderá al trescientos por ciento (300%) del gravamen omitido.

Cuando la venta se realice utilizando un vehículo que sirva para transporte o depósito transitorio de la mercadería, en los casos de los incisos a) y b), se cobrará un adicional por cada vehículo del cien por cien. (100%).

CAPITULO VII

TASA PAR INSPECCIÓN VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

Artículo 23º: La percepción de esta tasa queda suspendida durante la vigencia del inc. a) del artículo 42 de la Ley 13.850.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 24º: Por los servicios referidos en la Ordenanza deberán abonarse las tasas que para cada caso se establecen en los siguientes ítems:

1.
1.1
1.2
1.3

Por la iniciación de actuaciones que se promueven en función de interdicción	
Tasa general de actuación por las primeras 45,00 fojas	\$ 45,00
Por cada foja adicional	\$ 10,00
Por cada solicitud se abonaran los siguientes tributos:	

--

1.3.1
1.3.2
1.3.3
1.3.4
1.3.5
1.3.6
1.3.7
1.3.8
1.3.9
1.3.10
2
3.
4.

Desarchivo de expedientes	\$ 125,00
De copias de informes de expedientes por una...	\$ 35,00
Copia de plancheta catastral.	\$ 25,00
Certificado de Numeración domiciliaría	\$ 35,00
Copia de plano de mensura hasta 3 lanchetas, año oficina	\$ 30,00
Por cada lamina adicional	\$ 20,00
Copia de cédula de catastro parcelario	\$ 20,00
Plano ploteado	\$ 400,00
Copia del Calculo y Presupuesto de gastos	\$ 10,00
Copia del Código de Zonificación	\$ 1.600,00
Por cada título que se expida, en lote de terreno, loteo, loteo ó sepultura	\$ 30,00
Por duplicados de títulos de ítem anterior	\$ 20,00
Por cada anotación de transferencia	\$ 20,00

5.	Por cada permiso relacionado con el transporte automotor de pasajeros y sustancias alimenticias	\$ 430,00
6	Otorgamiento de licencias habilitantes de otros y remisses,	\$ 430,00
6.1	Otorgamiento de licencias del inc. anterior, después del 6º mes	\$ 220,00
7	Por cada solicitud de explotación de subterráneos,	\$ 130,00
8	Por solicitud de instalación de kioscos en vía pública	\$ 130,00
9	Permisos de bailes y festivales	\$ 130,00
10	Por solicitud de instalación de surtidores	\$ 430,00
11	Licencia de Conducir por cinco años original	\$ 630,00
11.1	Licencia de Conducir por cinco años renovada	\$ 380,00
11.2	Licencia de Conducir por tres años original	\$ 500,00
11.3	Licencia de Conducir por tres años renovada	\$ 300,00
11.4	Licencia de Conducir por un año original	\$ 380,00
11.5	Licencia de Conducir por un año renovada	\$ 180,00
12	Libreta de sanidad, por año	\$ 250,00
13	Certificado de Seguridad Anti siniestral Expedido por Bomberos, en función	
13.1	Comercios Minoristas hasta 50m2	\$ 300,00
13.2	Comercios Minoristas mas de 50m2	\$ 450,00
13.3	Comercios Mayoristas hasta 100m2	\$ 600,00
13.4	Comercios Mayoristas mas de 100m2	\$ 700,00
13.5	Salones de Eventos y otras actividades	\$ 800,00
13.6	Industrias	\$ 1.000,00
13.7	Barrios Cerrados (Club House y Oficinas)	\$ 900,00
13.8	Por Renovación semestral del Certificado, se abonara el 50%	
14	Por registro y permiso anual para limpieza y/o limpieza del cementerio	\$ 130,00
15	Por todo otro concepto no contemplado	\$ 130,00
16	Por certificado catastral	\$ 130,00
17	Por certificado de zonificación, radicación y zonamiento	\$ 130,00
18	Por certificado de restricciones de dominio, por ensanche de calle	\$ 130,00
19	Por la presentación de planos para el otorgamiento de mensuras y/o	\$ 200,00
20	Por visado de planos de mensura	\$ 200,00
21	Mensura y unificación, por parcela	\$ 200,00
22	Por visado de planos de subdivisiones urbanas, por cada parcela	\$ 130,00
23	Por visado de planos de subdivisiones rurales, por parcela y según si	
23.1	Hasta 1 Ha., por parcela	\$ 700,00
23.2	De más de 1 ha a 10 ha, por parcela	\$ 900,00
23.3	De más de 10 ha a 20 ha, por parcela	\$ 1000,00
23.4	De más de 20 ha a 50 ha, por parcela	\$ 1300,00
23.5	De más de 50 ha, por parcela	\$ 1450,00
24	Por visado de planos de mensura y/o subdivisiones que indiquen cesión	\$ 600,00
25	Por visado de certificados de líneas municipales, por lote	\$ 130,00
26	Por estudio y aprobación de apertura de calle urbana	\$ 1000,00
27	Por la determinación de línea Municipal para apertura de calle urbana	
28	Por la determinación de línea Municipal parcelaria, el honorario del C	
29	Consultas: de cédula catastral ó planos	\$ 130,00

29.1	De cada plano catastral de manzana, fracción, quinta ó chacra	\$ 130,00
30	Por estudio de radicaciones industriales, planos y/o de certificado	\$ 200,00
31	Por certificados de deudas trámite simple	\$ 250,00
31.1	Por certificados de deuda trámite urgente	\$ 400,00
32	Por venta de pliegos de bases y condiciones sobre el presupuesto oficial	
33	Por Derecho de Inscripción por única vez de	
33.1	Proveedores	\$ 200,00
33.2	Empresas Constructoras de Obras Públicas de Arquitectura	\$ 650,00
33.3	Empresas Constructoras de Obras Públicas de Ingeniería y Pavimento	\$ 1.100,00
33.4	Empresas Instaladoras de Servicios Públicos	\$ 1.100,00
34	Por venta de Ordenanza Fiscal e Impositiva	\$ 200,00
35	Por inscripción de abastecedores para uso propio y para terceros	\$ 200,00
36	Por inscripción de abastecedores para uso propio solamente	\$ 130,00
37	Por inscripción de construcciones	
37.1	Primera Categoría	\$ 250,00
37.2	Segunda Categoría	\$ 200,00
37.3	Tercera Categoría	\$ 300,00
38	Contratistas y subcontratistas de obras de	\$ 200,00
39	Por intervención de talonarios de rifas	\$ 50,00
40	Por la emisión total de rifas según Ley 9403, sobre el valor de la emisión	
41	Por cualquier otro certificado no especificado	\$ 130,00
42	Por cada fotocopia de trámites Municipales	\$ 10,00
43	Inscripción de Productos RPPA	\$ 400,00
44	Inscripción ante Reg. Pcial. Establ. RPPA	\$ 400,00
45	Por actuaciones administrativas por fallas de trámites	\$ 200,00
46	Por ploteo para presentación de Planos en Municipalidad.	
46.1	Por metro lineal, en papel de obra	\$ 200,00
46.2	Por metro lineal, en transparencia	\$ 250,00
47	Por digitalización. Dibujo computarizado de plano y/o similares.	
47.1	Obras Particulares	
47.1.1	Vivienda tipo a) por metro cuadrado construido	\$ 10,00
47.1.2	Vivienda tipo b) por metro cuadrado construido	\$ 6,00
47.1.3	Vivienda tipo c) por metro cuadrado construido	\$ 4,00
47.1.4	Galpones y/u otras construcciones de baja complejidad, por metro cuadrado	\$ 3,00
47.2	Planos de Catastro	
47.2.1	Área rural, por hectárea	\$ 3,00
47.2.2	Demás áreas por metro cuadrado	\$ 0,50
48	CD de computación normalizado para impresión de planos, cada	\$ 50,00
49	Por Homologación de acuerdos Ley 24.220, 33 a/c Denunciado	\$ 220,00
50	Por actuaciones en cumplimiento Leyes Defensa del Consumidor 24.240	
50.1	Por Carta Documento enviada	\$ 170,00
50.2	Por Carta Certificada	\$ 130,00
50.3	Gastos de Actuación Mínimo	\$ 250,00
50.4	Gastos Máximos	\$ 560,00

51	Certificado de Libre Deuda de Tasas o Derechos o Patentes	\$ 180,00
52	Baja de patentes de vehículos o motos	\$ 180,00

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores de aquellos conceptos no contemplados en la presente ó que se creen en el futuro, solicitando aprobación del Honorable Concejo Deliberante. Autorízase al Departamento Ejecutivo a exceptuar del pago del inc. 40 a Instituciones de Bien Público,

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 25º: Corresponderá la aplicación de las alícuotas según los porcentajes que se indican:

Inciso 1:

- 1.a viviendas a construir 1.50 %
- 1.b todo otro destino a construir 2.00 %
- 1.c viviendas a empadronar 3.00 %
- 1.d todo otro destino a empadronar 4.00 %
- 1.e vivienda antirreglamentaria 5.00 %
- 1.f todo otro destino antirreglamentario 7.00 %

Las viviendas únicas destinadas a uso permanente del contribuyente y su grupo familiar que no excedan los 70 mts. 2 de superficie abonaran el 50% del monto resultante

Inciso 2)

Obras e Instalaciones Electromecánicas, Térmicas y de inflamables, instalaciones industriales en general y construcciones complementarias: 1.5% sobre el valor de las mismas.

Los presentes valores se incrementarán en un cien por ciento, en caso de instalaciones ya realizadas y no denunciadas.

Los valores de metro cuadrado de construcción serán determinados por el Departamento Ejecutivo, el cual elaborará una tabla considerando los importes de los distintos organismos profesionales, adecuándolos de acuerdo con lo que estime corresponder.

Los valores de las obras e instalaciones del Inciso 2), serán los que surjan de la Declaración Jurada suscripta por el profesional interviniente, con aprobación del organismo municipal que corresponda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar valores de aquellos conceptos no contemplados en la presente o que se creen en el futuro.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 26º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

- 1) Por cada columna para publicidad o señalización Urbana, por año, previa autorización \$ 40,00
 - 2) Por cada surtidor de combustible, por 1200,00
 - 3) Por cada mesa con sillas por mes ó fracción \$ 20,00
 - 4) Por puesto de ventas autorizados, por año \$ 200,00
 - 5) Por ocupación del espacio aéreo con cuerpos ó Balcones cerrados, por m3 por año \$ 15,00
 - 6) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo y superficie. por empresas de servicios públicos ó privados
 Aéreo: Con Cable por metro lineal y \$ por año 1,00
 Subsuelo: Con Cables y/o cañerías por metro lineal y por año Con equipos y/o instalaciones
 Por cada 0.2 m3 o fracción por cada una \$ 1,50 por año
 Superficie: Con equipos o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0.2m3 por fracción \$ 2,50
 - 7) Por ocupación del espacio aéreo, Subsuelo o superficie por instalaciones por cable para tele
 Aéreo: Con Cable por metro lineal y \$ por año 2,00
 Subsuelo: Con Cables y/o cañerías por metro lineal y por año Con equipos y/o instalaciones
 Por cada 0.2 m3 o fracción por cada una \$ 2,00 por año
 Superficie:
 Con equipos o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0.2m3 por fracción por cada una \$ 2,50
 - 8) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo y superficie. por empresas de servicios públicos ó privados no contempladas específicamente en los incisos
 - 9) Marquesinas y toldos por m2, por año... \$ 70,00.....
 - 10) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales ó lucrativos en casos no especificados, por m2 \$ 250,00.....
 - 11) Ferias artesanales, por puesto, por mes \$ 30,00.....
 - 12) Espacios demarcados p/estacionamiento, y/o de Espacios destinados a playa de estacionamiento, mes, por espacio \$ 10,00
 - 13) Antenas de distinto tipo, mensualmente por metro \$ 15,00
- Quedan excluidos los servicios y/o prestaciones de servicios públicos y/o privados que se prestan en el territorio de la ciudad
- 14) Por realización de filmación de publicidad televisiva por día \$ 10,00
 - 15) Por realización de filmaciones comerciales circuito comerciales por día \$ 800,00
 - 16) Por realización de filmaciones cine arte / cine escuela por día \$ 0,00
- Autorízase al departamento ejecutivo a reglamentar cualquier aspecto no contemplado en el presente artículo.
 Exímase de la presente Tasa a las Cooperativas prestadoras de servicios públicos (Luz, Gas, Teléfono, Agua Potable, otros).

Autorízase al departamento ejecutivo a reglamentar cualquier aspecto no contemplado en el presente artículo.

Exímase de la presente Tasa a las Cooperativas prestadoras de servicios públicos (Luz, Gas, Teléfono, Agua Potable, otros).

□

CAPITULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENAS, CASCAJO, PEDREGULLO, TOSCA, SAL, AGUA Y DEMAS MINERALES Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES

Artículo 27º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberán abonar los siguientes valores:

Por metro cúbico de cualquier tipo de material: 30% del valor de venta.

Importe mínimo por metro cúbico: \$ 8,00 (Pesos ocho)

El importe que surja se cobrará en forma bimestral, mediante declaración jurada, hasta el día 10 del mes siguiente del bimestre considerado. El Departamento Ejecutivo podrá verificar la veracidad de las Declaraciones Juradas mediante la solicitud de copia de las facturas de venta correspondientes y/o practicar mediciones de oficio a cargo del contribuyente.

Se podrá disponer la reducción de esta tasa únicamente con aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO XII

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 28º: Los derechos a los espectáculos públicos a que se refiere la Ordenanza Fiscal, quedan fijados conforme a las tasas y alícuotas que se indican:

A	Por espectáculos, bailes, peñas, números de magia y/o diversiones	10%
a.1	Mínimo mensual	\$ 1.100,00
B	Parques de diversiones, juegos mecánicos, etc., por día	\$ 200,00
C	Circos, romerías, kermeses, etc., por día	\$ 200,00
	Mínimo	\$ 2.500,00
D	Calesitas, por semestre o fracción	\$ 100,00
E	Partido fútbol, básquet, y otras actividades deportivas, porcentaje s/v	5%
F	Carreras de autos, karting, motos, motonetas, etc. porcentaje	5%
s/valor entrada		5%
G	Agencia apuestas mutuas, bingo, otros similares, porcentaje	15%
s/valor entrada		15%
	Carreras cuadreras y/o con participación	\$ 1.500,00
I	Billar o mesa de juego similar, por cada uno mensualmente	\$ 70,00
J	Juegos mecánicos, por cada uno, mensual	\$ 20,00
	Mínimo Mensual	\$ 70,00
K	Juegos electrónicos, por cada uno, mensual	\$ 25,00
	Mínimo Mensual	\$ 200,00
L	Doma de potros, carreras de sortijas, juegos de patio, por reunión	\$ 50,00

Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar valores de aquellos conceptos no contemplados en la presente o que se creen en el futuro, informando al Honorable Concejo Deliberante. Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la presente Tasa a Entidades de Bien Público y/o clubes, siempre que los espectáculos los organice en forma directa, y siempre y cuando razones de bien común lo justifiquen.

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

Artículo 29º: Se fijan los siguientes importes anuales para el pago de patentes, a que se refiere la Ordenanza Fiscal:

a Motocicletas, c/s, sidecar, motonetas, motos, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos ,otros :

□

CILINDRADAS

Modelo	Hasta 100c.c.	De 101 a 150 c.c.	De 151 a 300
2016	\$ 860,00	\$ 800,00	\$ 1.600,00
2015	\$ 680,00	\$ 705,00	\$ 1.250,00
2014	\$ 550,00	\$ 660,00	\$ 1.000,00
2013	\$ 440,00	\$ 525,00	\$ 790,00
2012	\$ 345,00	\$ 495,00	\$ 700,00
2011	\$ 315,00	\$ 475,00	\$ 670,00
2010	\$ 290,00	\$ 450,00	\$ 640,00

2009	\$ 265,00	\$ 430,00	\$ 600,00
2008	\$ 255,00	\$ 415,00	\$ 570,00
2007	\$ 235,00	\$ 395,00	\$ 550,00
2006	\$ 210,00	\$ 385,00	\$ 530,00
2005	\$ 200,00	\$ 370,00	\$ 515,00
2004	\$ 180,00	\$ 350,00	\$ 505,00
2003	\$ 170,00	\$ 330,00	\$ 495,00
2002	\$ 160,00	\$ 330,00	\$ 475,00
2001	\$ 150,00	\$ 330,00	\$ 465,00

2000	\$ 145,00	\$ 320,00	\$ 450,00
1999	\$ 140,00	\$ 310,00	\$ 440,00
1998	\$ 135,00	\$ 260,00	\$ 420,00
1997	\$ 100,00	\$ 230,00	\$ 340,00
1996	\$ 75,00	\$ 180,00	\$ 245,00

b) Para vehículos automotores modelos descentralizados:

El monto del impuesto como así también el vencimiento de las cuotas será el que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o el que fije el Departamento Ejecutivo, en virtud de las normativas legales vigentes.

Para los Rodados incluidos en el inc. a) del presente artículo, facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar valores para los años posteriores en función a los porcentajes de incremento anual establecidos en la presente escala, como así también a determinar el vencimiento y cantidad de cuotas para el pago del tributo.

Artículo 30º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a firmar convenio con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a los efectos de proceder al cobro de patentes de automotores en los distintos registros del automotor al momento de realizar las transferencias de los mismos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a Reglamentar todos aquellos aspectos no previstos en la presente Ordenanza

CAPITULO XIV

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 31º: La Tasa por control de marcas y señales a que se refiere la Ordenanza Fiscal se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso 1)

GANADO BOVINO Y EQUINO

	Documentos con transacciones ó movimiento	Por cab/cue
1.1	Venta particular de productor a productor del mismo Partido certificado	\$ 11,50
1.2	Venta part. de productor a productor de otro Partido	\$ 11,50
1.3	Permiso de marca	\$ 8,50
1.4	Certificado	\$ 11,50
1.5	Venta productor bajo remate feria local	\$ 11,50
1.5.1	Permiso de marca	\$ 11,50
1.6	Venta productor bajo remate feria de otro partido -guía	\$ 11,50
1.6.1	Permiso de Marca	\$ 7,50
1.7	Venta de productor en frigorífico o mercado de Liniers u otros	
1.7.1	Guía	\$ 16,00
1.7.2	Permiso de marca	\$ 8,50
1.7.3	Certificado	\$ 12,00
1.8	Traslado de producto así mismo	\$ 12,00
1.8.1	Permiso de marca	\$ 4,50
1.9	Traslado del productor fuera de la Provincia	
1.9.1	Guía a nombre propio	\$ 12,00
1.9.2	Permiso de marca	\$ 7,50
2.0	Guía a nombre ajeno	\$ 11,50
2.0.1	Certificado	\$ 11,50
2.0.2	Permiso de marca	\$ 7,50

Inciso 2)

GANADO OVINO

	Documentos con transacciones ó movimientos	
2	Venta part.de producto a producto. Del mismo Partido	
2.1	Certificado	\$ 6,50
2.2	Venta part. De producto a producto de otro Partido.	
	Guía	\$ 6,50
2.2.1	Permiso de señal	\$ 4,50
2.2.2	Certificado	\$ 6,50
2.3	Venta productor bajo remate feria local.	
2.3.1	Remisión	\$ 6,50
2.3.2	Permiso de señal	\$ 4,50
2.4	Venta productor bajo remate feria de otro Partido	
2.4.1	Guía.	\$ 6,50
2.4.2	Permiso de señal	\$ 4,50

2.5	Venta de productor en frigorífico ó mercado de Liniers u otros. - Guía -	\$ 0000	7,00
2.5.1	Permiso de señal	\$ 0000	8,50
2.5.2	Certificado	\$ 0000	6,50
2.6	Traslado del productor a sí mismo	\$ 0000	6,50
2.6.1	Permiso de señal	\$ 0000	4,50
2.7	Traslado del productor fuera de la Provincia.		
2.7.1	Guía a nombre propio.	\$ 0000	6,50
2.7.2	Permiso de señal	\$ 0000	4,50
2.7.3	Guía a nombre ajeno	\$ 0000	6,50
2.7.4	Certificado	\$ 0000	6,50
2.7.5	Permiso de señal	\$ 0000	4,50

Inciso 3)

GANADO PORCINO

	Documentos con transacciones ó movimientos		Por cab/cue
3	Venta part. de producto a producto. del mismo Partido		
3.1	Certificado	\$ 00	6,50
3.2	Venta part. de producto A producto de otro Partido.		
3.2.1	Guía	\$ 00	6,50
3.2.2	Permiso de señal.	\$ 00	4,50
3.2.3	Certificado	\$ 00	6,50
3.4	Venta de productor mediante remate-feria local		
3.4.1	Remisión	\$ 00	4,50
3.4.2	Permiso de señal	\$ 00	4,50
3.5	Venta productor bajo remate-feria de otro Partido		
3.5.1	Guía	\$ 00	6,50
3.5.2	Permiso de señal.	\$ 00	4,50
3.6	Venta de productor en frigorífico ó mercado de Liniers u otros. Guía-	\$ 00	8,50
3.6.1	Permiso de señal	\$ 00	5,00
3.6.2	Certificado.	\$ 00	8,00
3.7	Traslado del productor a sí mismo.		
3.7.1	Guía	\$ 00	6,50
3.7.2	Permiso de señal	\$ 00	5,00
3.8	Traslado del productor fuera de la Provincia.		
3.8.1	Guía a nombre propio	\$ 00	6,50
3.8.2	Permiso de señal	\$ 00	5,00
3.9	Guía a nombre ajeno	\$ 00	6,50
3.9.1	Certificado	\$ 00	6,50
3.9.2	Permiso de señal	\$ 00	5,00

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 32º: Los derechos de cementerio a los que se refiere el presente capítulo, serán los que a continuación se establecen:

Inciso1)

INHUMACION Y TRASLADO

- 1.1 Por permiso de inhumación a tierra \$ 250,00
- 1.2 Por permiso de inhumación nicho ó panteón \$ 500,00
- 1.3 Por permiso de inhumación en bóveda \$ 500,00
- 1.4 Por traslado de tierra a bóveda, nicho a panteón ó viceversa \$ 500,00
- 1.5 Por traslado de tierra a tierra \$ 450,00
- 1.6 Por traslado de entre bóveda, nicho ó panteón \$ 250,00
- 1.7 Por exhumación para traslado a otro cementerio \$ 500,00

Inciso2)

TRANSFERENCIAS

Por la transferencias de bóvedas, terrenos, nichos ó nicheras, se abo

Inciso3)

ARRENDAMIENTOS

- 3.1 Por arrendamiento lote sepultura para \$ 2.500,00 por 5 años.....
- 3.2 Por arrendamiento de nichos para ataúdes:
Ocupación inmediata por 5 años,
Renovaciones de 5 años.
- 3.2.1 Filas 2 y 3 \$ 4.500,00
- 3.2.2 Filas 1, 4 y 5 \$ 4.000,00
- 3.3 Por arrendamiento de nichos para urnas de restos:
- 3.3.1 Filas 2 y 3 \$ 3.800,00
- 3.3.2 Filas 1, 4 y 5 \$ 3.100,00
- 3.4 Por arrendamiento de nichos para Urnas de cenizas
- 3.4.1 Filas 2 y 3 \$ 3.800,00
- 3.4.2 Filas 1, 4 y 5 \$ 3.100,00
- 3.5 Por arrendamiento lotes para bóvedas por 20 años,
Por metro cuadrado..... \$ 2.500,00.....

Inciso 4)

VARIOS

- 4.1 Por depósito de ataúdes \$ 250,00
- 4.2 Por reducción de cadáveres \$ 750,00
- 4.3 Por servicio mantenimiento de \$ 500,00 por año
- 4.4 Por servicio de mantenimiento \$ 750,00 (ataúdes, urnas de restos)
- 4.5 Por servicio de mantenimiento \$ 750,00 sepultura y otros
- 4.6 Servicios Fúnebres realizados por \$ 250,00 Compañías de Sepelios Radicadas

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 33º: Por los Servicios Sanitarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes valores

<u>Residencial,</u>		
Cargo fijo mensual hasta 8 m3		\$ 32,00
De 9 a 16 m3		\$ 1,50
De 17 a 24 m3		\$ 4,00
De 25 a 32 m3		\$ 3,50
De 33 a 40 m3		\$ 5,00
Mas de 41 m3		\$ 6,00
<u>Comercial</u>		□
Cargo fijo mensual hasta 8 m3		\$ 45,00
De 9 a 16 m3		\$ 2,00
De 17 a 24 m3		\$ 4,50
De 25 a 32 m3		\$ 5,00
De 33 a 40 m3		\$ 7,00
Mas de 41 m3		\$ 9,00
		□
<u>Industrial</u>		□
Cargo Fijo mensual hasta 8 m3		\$64,00
De 9 a 16 m3		\$ 2,50
De 17 a 24 m3		\$ 6,00
De 25 a 32 m3		\$ 10,00
De 33 a 40 m3		\$ 10,00
Mas de 41 m3		\$ 12,00

2) Por servicios de desagüe cloacal se adicionará un 80% al valor de consumo de agua corriente en todos los casos que el inmueble se encuentre servido por recolectora cloacal. Establécese un importe fijo bimestral de Pesos cuarenta (\$ 40,00) por partida que deba tributar esta tasa, en concepto de mantenimiento de red y/o para cancelación de deudas por créditos afectados al mejoramiento del servicio. (Para las parcelas residenciales)

Establécese un importe fijo bimestral de Pesos doscientos (\$ 200,00) por partida que deba tributar esta tasa, en concepto de mantenimiento de red y/o para cancelación de deudas por créditos afectados al mejoramiento del servicio. (Para las parcelas Comerciales)

Cuando la Partida no esté servida por desagües cloacales, este importe fijo se establece en Pesos veinte (\$ 20,00)

Establécese los consumos mínimos bimestrales de consumo de agua potable, por categoría de acuerdo con la siguiente escala:

CATEGORIA	MINIMO BIMESTRAL	TOTAL
1. Residencial	40 m3 \$□□□□□□□□□□	□□□□□□□□□□□□□□□□ 160,00

2. Comercial	60 m3	\$	000000000000	400,00
3. Industrial	100 m3	\$	000000000000	1.050,00

Estos mínimos no incluyen el adicional por servicios cloacales, ni los importes por cargos fijos bimestrales.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos mínimos por vía reglamentaria.

Para el caso de jubilados y pensionados, cuando los mismos reúnan los requisitos que se establecen para la exención de la Tasa por Servicios Generales, el mínimo podrá reducirse hasta en un ochenta y cinco por ciento (85%)

Por los baldíos, edificados o no, frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, podrá cobrarse bimestralmente, en concepto de mantenimiento de red lo siguiente:

Servicio de Agua y Cloacas: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la facturación por consumo mínimo más cargo fijo.

Servicio de Agua: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la facturación por consumo mínimo, más cargo fijo.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a instalar medidores de agua, cuyo costo estará a cargo del usuario, pudiendo implementar su pago en cuotas que podrán incluirse en la facturación del respectivo servicio.

Cada uno de los propietarios de las unidades funcionales de los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque común y cuando no se pueda instalar medidor individual, abonarán los consumos mínimos establecidos en el presente Capítulo. El mismo tratamiento deberá dársele a los casos de varias construcciones en un solo terreno.

Cuando el aparato de medición no funcione correctamente se tributará de acuerdo al consumo registrado en el bimestre anterior y si por cualquier motivo no se contara con la medición correspondiente, se aplicará la tasa mínima según la categoría.

El consumo de agua para construcción y reparaciones se abonará según el registro que marque el medidor de costo.

3) Por el Servicio de Desagües Cloacales en la Localidad de Los Cardales, se abonará un importe de hasta el 80% del costo de consumo de agua corriente, que facture la Cooperativa de Servicios Públicos de Los Cardales Ltda. (COPESEL), a sus usuarios a valor de los cuadros tarifarios vigentes.

Para los Baldíos, edificados o no, con boca cerrada, frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, podrá cobrarse mensualmente, en concepto de mantenimiento de red un importe equivalente al 25% del importe mínimo al establecido para el consumo de ambos servicios. Si estuviese servido sólo por el Servicio de Agua Potable, se podrá cobrar el 25% del importe mínimo de ese servicio.

Por derecho de conexión a la red cloacal se abonará un importe de hasta el 80% de la tarifa fijada por COPESEL, para la conexión de la red de agua corriente.

Los countries, barrios cerrados, clubes de campo, o cualquier tipo de emprendimiento urbanístico superiores a 10 parcelas, que se encuentre en áreas servidas por la red cloacal o se conecten a la red existente, o usen los servicios de las plantas de tratamiento de residuos cloacales, abonarán por derechos de conexión a la misma la suma de Pesos dos mil doscientos cincuenta (\$ 2.250,00) por parcela.

El Departamento Ejecutivo podrá solicitar que las obras de la red, desde el emprendimiento urbanístico hasta la planta de tratamiento o colectora, sean a cargo del interesado en cuyo

caso deberá ser cedida en forma gratuita a la Municipalidad.

En las zonas no concesionadas, facultase al Departamento Ejecutivo establecer otras modalidades por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia.

Artículo 34º: Sin perjuicio de las tareas establecidas en los incisos precedentes facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tasa diferenciales crecientes y acumulativas.

Los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de esta Tasa a la fecha de emisión de la correspondiente cuota, gozarán de un descuento de hasta el diez por ciento (10%)

Artículo 35º: Por los servicios de tendido de red, conexión o instalación se abonarán las tasas que para cada caso se establecen en los siguientes ítems:

a) Por tendido de red de agua, por metro lineal, frente	\$ 350,00	
b) Por tendido de red de cloacas, por metro, de frente	\$ 600,00	
c) Por servicio de planta depuradora, por frente, por mes	\$ 100,00	
c.1)(Usuarios no pertenecientes a la red Municipal)		Cuando se trate de countries, barrios cerrados
d) Por conexión a la red de agua corriente, suministro de materiales, hasta un diámetro de 13 mm	\$ 100,00	
e) Por conexión a la red de agua corriente, diámetro superior a los 13 mm, se incrementará el costo de los materiales	\$ 600,00	
f) Por conexión de agua corriente con cruces, con materiales incluido, se abonará el costo de los materiales	\$ 1.000,00	
g) Derecho de conexión de agua	\$ 2.000,00	
h) Derecho de conexión a red cloaca	\$ 150,00	
i) Arreglo cloacas internas, por hora	\$ 150,00	
j) Arreglo de pavimentos y veredas, por m ² , materiales	\$ 2.150,00	
k) Por instalación completa de reloj, con suministro de materiales, a usuarios de servicio no medido	\$ 600,00	

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 36º: Por los servicios que se prestan en el Hospital Municipal San José, en las salas de primeros auxilios Municipales y demás servicios de salud, se abonarán los importes determinados en el Nomenclador Nacional y/o nomenclador h.p.g.d por Honorarios Médicos y Gastos Sanitarios, Ley 18192 y disposiciones complementarias y/o las normativas legales que las complementen o sustituyan.

Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo se abonarán los aranceles vigentes entre compañías de seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otra normativa legal aplicable.

Por los servicios que se prestan en el Pabellón Geriátrico Municipal se abonará: por cada mes de acuerdo al nomenclador del Programa Asistencial Médico Integral (P.A.M.I.) y/o los importes mínimos que establezca el Departamento Ejecutivo.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de la Tasa por Servicios Asistenciales a los carecientes de acuerdo con el informe socio-ambiental.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Artículo 37º: Establécese el porcentaje para gravar el valor facturado por las empresas prestadoras del servicio correspondiente a los usuarios que establece la Ordenanza Fiscal en 3%. Podrán ser eximidas de este impuesto las cooperativas que presten servicios públicos (luz, gas, teléfono, agua potable, otros).

CAPITULO XIX

TASA POR HABILITACIÓN O CONTRASTE DE MOTORES GENERADORES DE VAPOR E INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 38º: Por la inspección técnica, registro y permiso de habilitación y constatación de las instalaciones de luz y fuerza motriz para uso particular, comercial o industrial, grupos electrógenos, calderas, ascensores, montacargas, motores, y demás instalaciones sujetas a control Municipal, o sus ampliaciones y/o modificaciones se abonará.

<p><u>Inciso1)</u></p>	<p><u>INSTALACIONES PARTICULARES</u></p> <p>Al instalar hasta 10 bocas \$ 45,00</p> <p>Excedente por boca. \$ 3,50</p> <p>Hasta 5 caballos de fuerza \$ 90,00</p> <p>Excedente por caballo de fuerza \$ 10,00</p>
<p><u>Inciso2)</u></p>	<p>Habilitación o rehabilitación 10 bocas \$ 150,00</p> <p>Excedente por boca \$ 15,00</p> <p>Hasta 5 caballos de fuerza \$ 90,00</p> <p>Excedente por caballo de fuerza \$ 10,00</p> <p>Los equipos de soldaduras eléctricas de arco o punto, abonarán similar tasa a la determinada para los motores, de acuerdo</p>
<p><u>Inciso3)</u></p>	<p><u>POR LA INST. O AMPLIACION DE CALDERAS A VAPOR</u></p> <p>Al instalar por cada metro cuadrado o fracción Superficie de calefacción \$ 25,00</p>
<p><u>Inciso4)</u></p>	<p><u>POR LA INSTAL. DE ASCENSORES, MONTACARGAS, GRUAS G</u></p> <p>Habilitación o rehabilitación cada ascensor \$ 350,00</p> <p>Por cada montacargas \$ 450,00</p> <p>Por cada grúa, guinche, aparejo o cinta transportadora Accionada eléctricamente \$ 250,00</p> <p>Por cada prueba de ascensores \$ 150,00</p> <p>Estos gravámenes se abonarán sin perjuicio a los que correspon</p>

□	□	□
<u>Inciso 5)</u>	<u>POR LA INSTALACION DE GRUPOS ELECTROGENOS</u>	
□	□	□
□	Habilitación o rehabilitación por cada H.P. o fracción	\$ 70,00
□	□	□
<u>Inciso 6)</u>	<u>OTRAS INSTALACIONES</u>	
□	□	□
□	Al instalar:	
Por cada tanque y/o pileta subterránea o elevada para almacenamiento de líquidos in	Corrosivos, ácidos y alcalinos hasta 20.000 litros.	\$ 250,00
□	De más de 20.000 litros hasta 500.000 de litros	\$ 500,00
□	De más de 1.000.000 de litros	\$ 1.000,00
□	Por cada instalación con capacidad para uso industrial o comercio	\$ 500,00
□	Por cada equipo de calefacción y/o aire acondicionado para	
□	uso industrial o comercio	\$ 100,00
□	□	□

CAPITULO XX

TASA POR INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 39º: Los servicios a que se refiere el presente artículo se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas, por mes según los vencimientos establecidos en el calendario impositivo:

a)	Por cada juego de pesas	\$ 6,00
b)	Por cada juego de medidas	\$ 6,00
c)	Por cada balanza de platos	\$ 10,00
d)	Por cada balanza automática de mostrador	\$ 10,00
e)	Por cada romana de pilón	\$ 6,00
f)	Por cada báscula cuya capacidad de kilaje sea	
	Hasta una tonelada	\$ 15,00
	De más de una tonelada	\$ 30,00
g)	Por cada metro o cinta métrica	\$ 6,00
h)	Por otro instrumento para pesar o medir	\$ 6,00

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 40º: Por los servicios no comprendidos en el articulado específico de la Ordenanza Fiscal y que por tal motivo fueron globalmente referenciados en el Capítulo XXI de la misma, se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

a)	Por ocupación de kioscos propiedad Municipal,	\$ 50,00	en Concepto
----	---	-----------------	-------------

- b) Por el servicio de inspección de extinguidores de Incendio, se cobrará \$ 20,00
- c) Por la prestación de servicios especiales expresamente requeridos por el Departamento Ejecutivo, se cobrará \$ 600,00
Por movimiento de maquinaria \$ 20,00
Por el tiempo de afectación de la maquinaria que se computa para la Municipalidad está Asociada o sea Tratándose de entidades \$ 180,00
- d) Por ejecución de tareas de entoscado de calzada, con Provisión de materiales, se cobrará \$ 100,00
- e) Por análisis de agua de distinto tipo. El Departamento Ejecutivo determinará el costo de cada análisis.
- f) Por la colocación de columnas de alumbrado público completas de ser necesario, se cobrará \$ 100,00
- g) Colocación de escoria o pedregal en entoscado por m2 \$ 110,00
En todos los casos de prestación de obras que impliquen obras a ser abonadas por los vecinos, se prorrateará en base a lo establecido por el Artículo 195 de la Ordenanza Fiscal.
- h) Colocación de Asfalto: por m2 \$ 250,00
- i) Por el retiro de podas y escombros se cobrará por m3. Este importe será de \$ 100,00

En todos los casos de prestaciones que impliquen obras a ser abonadas por los vecinos, se prorrateará en base a lo establecido por el Artículo 195 de la Ordenanza Fiscal. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer otro sistema de prorrateo, para los servicios indicados en el presente Artículo, cuando especiales circunstancias así lo requieran.

CAPITULO XXII

CONTRIBUCIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS EXALTACIÓN DE LA CRUZ

Artículo 41º: Fijase la Contribución Especial para los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido de Exaltación de la Cruz, a que hace referencia el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal en Pesos trece (\$ 13,00) por mes y por partida. Para las industrias fíjase un importe de Pesos un mil cien (\$ 1.100,00) por mes y por partida. La distribución se hará en un setenta y cinco por ciento (75%) para el Cuartel sito en Capilla del Señor, y veinticinco por ciento (25%) para el Cuartel sito en Los Cardales.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reformular dicha distribución para el caso de creación de un nuevo cuartel en otra localidad del Partido

CAPITULO XXIII

TASA PARA OBRAS DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y DE LA ZONA RURAL

Artículo 42º: El importe a percibir por esta Tasa será el equivalente a la aplicación de hasta un veinte por ciento (20%) sobre la Tasa de Servicios Generales que se determine para cada Partida. El Departamento Ejecutivo establecerá por Decreto Reglamentario el porcentaje a aplicar. Se fijan los siguientes importes mínimos y máximos mensuales, por Partida:

Importe Mínimo: \$ 20,00 (Pesos veinte)

Importe Máximo: \$ 110,00 (Pesos ciento diez)

El Departamento Ejecutivo podrá reducir estos importes, por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia.

CAPITULO XXIV

TASA ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO PARA CONTENCIÓN DE MENORES Y JÓVENES

Artículo 43º: Establécese una Tasa Especial para las entidades sin fines de lucro para la contención de menores y jóvenes en riesgo de Pesos trece (\$13.00) por partida por mes.

CAPITULO XXV

LA TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS DESTINADAS A LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 44º: Por los servicios establecidos en el artículo 225 de la Ordenanza Fiscal, los contribuyentes abonaran por obra:

Obras hasta \$ 3.000.000 10 SB cat. Adm. A2
Obras de \$ 3.000.001 a \$ 7.000.000 25 SB cat. Adm. A2
Obras de \$ 7.000.001 a \$ 11.000.000 35 SB cat. Adm. A2
Obras mas de \$ 11.000.001 45 SB cat. Adm. A2

CAPITULO XXVI

TASA POR VIAS DE ACCESOS A AUTOPISTAS

Artículo 45º: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso a las mismas, la suma fija de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000,00) mensuales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46º: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a establecer el Calendario Fiscal, correspondiente a las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidas por la Ordenanza Fiscal y/o la Impositiva.

Artículo 47º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reducir los importes mínimos establecidos para las distintas tasas, como asimismo, en casos debidamente fundados y por razones de mérito, oportunidad y/o conveniencia a condonar hasta el cien por ciento (100 %) de las deudas de cualquiera de las tasas, derechos, patentes, contribuciones, intereses, recargos y/o multas contempladas en esta ordenanza. Los actos administrativos que instituyan estos beneficios, deberán ser elevados al Departamento Deliberativo con el correspondiente expediente respaldatorio.

Artículo 48º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todos aquellos aspectos no previstos en esta ordenanza impositiva.

Artículo 49º: Derógase la Ordenanza Impositiva N° 76/2014 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 50º De Forma.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Exaltación de la Cruz, a los veintiséis días del mes de Diciembre de dos mil quince.

Daniel Ruben Portillo

Secretario

Honorable Concejo Deliberante

Exaltación de la Cruz

Leandro Ramón Staniscia

Presidente

Honorable Concejo Deliberante

Exaltación de la Cruz

Registrada Bajo el N° 080/15.

ANEXO I

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS (CLAE)

DISPOSICIONES GENERALES

A efectos de la determinación de la Tasa por Seguridad e Higiene, se establece una alícuota general del 6/1000 que se aplicara a todas aquellas actividades no enumeradas en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Para la determinación del monto a tributar por la Tasa por Seguridad e Higiene, se deberá considerar el mayor importe resultante de comparar la alícuota sobre los ingresos por la actividad que corresponda con el mínimo por personal y el mínimo por actividad.